

PROMUEVE ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE DE APLICACIÓN INMEDIATA. PIDE HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES. PLANTEA CASO CONSTITUCIONAL FEDERAL Y CONVENCIONAL.

**EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL
DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS:**

Los abajo firmantes, todos por derecho propio y/o en el carácter de trabajador/a activo/a, jubilado/a, pensionado/a, afiliado/a y aportante del sistema previsional de la Provincia de Entre Ríos, con domicilio real detallado en la planilla adjunta con su firma y número de documento, la cual damos por reproducida en este acápite, constituyendo domicilio legal en **San Martín N° 902 Piso 1 Of. 1 de la ciudad de Paraná**, domicilio electrónico secgeneral@estudiogiampaolo.com, CUIT 23-21697728-9, teléfono **3454167213**, con patrocinio letrado del **Dr. RAFAEL MARIANO GIAMPAOLO, Abogado, Mat. C.A.E.R. N° 4551, T° I, F° 124, CPAProv. Corrientes N° 1-14671, CPACF – Capital Federal Tomo 94 – Folio 532 y CSJN – Tomo 80 – Folio 813**, a V.E. respetuosamente digo:

I. OBJETO:

Que vengo a promover **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD Art. 61 CPER**, de **TUTELA CONSTITUCIONAL PREVENTIVA Y COLECTIVA**, contra la Provincia de Entre Ríos, **Poder Ejecutivo Provincial** (en adelante PE) y la **Honorable Cámara de Diputados y la Honorable Cámara de Senadores** (en adelante HCD y HCS), con motivo del proyecto de ley denominado, según su mensaje de elevación, **“Restauración del Equilibrio y Fortalecimiento del Sistema Previsional”**, o cualquier otra denominación equivalente (dadas las dudas de público y notorio sobre texto final a tratar) bajo la cual se pretenda modificar sustancial y determinantemente el REGIMEN DE JUBILACION Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS regido hace décadas por **Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos** (en

adelante C.J.P.P.E.R.) **Ley N.º 8.732**

La presente acción tiene por objeto que V.E. declare la **lesividad e inconstitucionalidad** del procedimiento legislativo actualmente en curso, en tanto se pretende avanzar con una reforma previsional estructural sin adecuada publicidad, sin texto consolidado suficientemente debatido, sin estudios actuariales completos accesibles a los sectores afectados, sin consulta institucional y popular real y sin instancia de participación suficiente de trabajadores activos, jubilados, pensionados, asociaciones profesionales, sindicatos, municipios, comunas y demás sectores directamente alcanzados.

En ese marco y como cuestión urgente y central, venimos a petitionar el dictado de una **MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR DE APLICACIÓN INMEDIATA**, ordenando a los poderes demandados que se **abstengan de continuar con el tratamiento, dictamen, inclusión en orden del día, votación, sanción, promulgación, publicación y/o aplicación de la reforma previsional cuestionada**, hasta tanto se dicte sentencia definitiva o, subsidiariamente, **hasta tanto se cumplan condiciones mínimas de constitucionalidad deliberativa: publicación del texto definitivo, estudios contables, sociales y actuariales completos, informe de impacto económico, social, salarial y previsional, y realización de audiencias públicas o instancias equivalentes de participación popular y efectiva**, para lo cual petitionamos se ordene un plazo prudencia y límite para la continuidad del trámite.

Siendo el objeto central que suspenda para ordenar el tratamiento de esta Ley de semejante gravedad institucional, que subsidiariamente **y en el improbable supuesto de que la ley fuera sancionada** durante la tramitación de la presente, solicitamos desde ya que la cautelar se re-direccione a la **suspensión de sus efectos respecto de los artículos vinculados con emergencia previsional**, delegación de facultades al Poder Ejecutivo, aportes extraordinarios, topes, movilidad jubilatoria, base de cálculo del haber inicial, reducción de pensiones, modificación de edades, años de servicio y afectación de regímenes especiales, hasta tanto se resuelva el fondo.

II. COMPETENCIA DIRECTA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA La competencia de V.E. surge del carácter estrictamente constitucional de la cuestión

planteada.

No se impugna aquí un mero acto administrativo individual. Se cuestiona la validez constitucional de un procedimiento legislativo y de un proyecto normativo de alcance general que compromete derechos de raigambre constitucional y convencional, tales como:

- a.- La seguridad social,
- b.- La propiedad,
- c.- La igualdad,
- d.- La razonabilidad,
- e.- La estabilidad del empleo público,
- f.- Especialmente la progresividad de derechos sociales,
- g.- La tutela judicial efectiva,
- h.- La participación democrática,
- i.- La publicidad de los actos de gobierno y
- j.- Especialmente la protección de personas en general y adultos mayores en especial.

Todos principios tutelados y protegidos especialmente normas y principios de rango constitucional y convencional internacional.

La causa se dirige contra los máximos órganos políticos de la Provincia y requiere una decisión institucional de máxima jerarquía. El agravio no puede ser reparado eficazmente por vías ordinarias posteriores, porque una vez sancionada y aplicada la norma, el daño constitucional habrá comenzado a producir efectos directos **e irreparables por otras vías** sobre miles de trabajadores activos, jubilados, pensionados y futuros beneficiarios del sistema previsional.

La Constitución de Entre Ríos reconoce que toda ley, acto, contrato, decreto u ordenanza que contravenga la Constitución Nacional, la Constitución Provincial o las leyes dictadas en su consecuencia carece de valor, pudiendo los interesados demandar o invocar su inconstitucionalidad ante los tribunales competentes. Ese mandato no puede quedar reducido a una declaración retórica. Cuando el daño institucional es inminente, la jurisdicción debe actuar antes de que el derecho quede vacío de contenido.

La presente causa exige, por ello, la intervención directa de V.E. como tribunal constitucional provincial.

Subsidiariamente, para el supuesto de que V.E. entendiera que la vía no resulta

formalmente procedente bajo la denominación aquí asignada, solicito desde ya el reencuadramiento inmediato de la presentación, en base a sus facultades ordenatorias, **en la vía constitucional más idónea y expedita** —acción declarativa de inconstitucionalidad, amparo colectivo, mandamiento prohibitivo, medida autosatisfactiva, tutela preventiva o proceso constitucional que corresponda—, **manteniendo la cautelar urgente requerida para evitar que la cuestión se torne abstracta o ilusoria.**

La denominación procesal no puede prevalecer sobre la sustancia constitucional del caso. Lo contrario importaría sacrificar la tutela judicial efectiva por un formalismo incompatible con la gravedad de los derechos comprometidos.

III. LEGITIMACIÓN

La legitimación activa de los abajo firmantes surge de la **afectación directa, actual e inminente de los derechos previsionales, salariales, patrimoniales y constitucionales** de todos los **integran el sistema previsional provincial**, sean trabajadores activos, jubilados, pensionados o futuros beneficiarios.

La reforma discutida no afecta una expectativa remota ni un interés meramente abstracto. Altera de manera esencial las reglas sobre:

- a) aportes previsionales
- b) haber inicial,
- c) movilidad,
- d) Jubilaciones y Pensiones,
- e) edad jubilatoria, años de servicio,
- f) regímenes especiales,
- g) proyecto de vida trazado y
- h) contribuciones al sistema.

Es decir, incide sobre el núcleo económico y vital del vínculo entre el trabajador público y el Estado.

La jubilación no es una liberalidad estatal. **Es salario diferido**: Es consecuencia de **años de aportes**, de **carrera administrativa**, de **planificación familiar (cuantas veces nuestros hijos sufren desarraigo cuando nuestra carrera administrativa o judicial requiere mudarnos)**, de **decisiones de vida** y de **confianza legítima en un**

régimen jurídico que no puede ser modificado de manera intempestiva, regresiva, opaca o desproporcionada.

La pretensión tiene además dimensión colectiva, porque los afectados integran una **clase o colectivo suficientemente determinada: trabajadores estatales activos, jubilados, pensionados, aportantes, futuros beneficiarios y personas alcanzadas por regímenes previsionales especiales de la Provincia de Entre Ríos.**

IV. COMPETENCIA DIRECTA DEL SUPERIOR TRIBUNAL. CASO CONSTITUCIONAL COLECTIVO. GRAVEDAD INSTITUCIONA:

La competencia directa del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (en adelante STJER) se configura cuando la pretensión no se agota en la revisión de un acto administrativo individual, sino que compromete de modo inmediato la supremacía de la Constitución Provincial, de la Constitución Nacional y del bloque convencional de derechos humanos, proyectando sus efectos sobre una clase determinada o determinable de personas, como sucede en este caso que se pretende de manera casi oculta y entre misterios y bambalinas **modificar íntegramente una ley madre y fundacional del estado ENTRERRIANO.**

En tales supuestos, la jurisdicción constitucional no actúa como instancia revisora ordinaria, sino como garantía institucional de cierre frente a actos, leyes, proyectos normativos o procedimientos estatales que, por su objeto, intensidad y alcance, amenazan producir "**lesividad estructural, colectiva, actual e inminente** a derechos claramente colectivos y fundamentales.

La Constitución de Entre Ríos (CER) establece que todo poder público emana del pueblo y debe ejercerse con arreglo y sujeción absoluta a la norma; reconoce los derechos y garantías de las Constituciones de Entre Ríos y Nacional; impide suspender la observancia de ambas o burlarlas de manera formal o simulada; consagra el derecho previsional de los empleados públicos permanentes; asegura la estabilidad del empleo público; declara inválida toda ley o acto que menoscabe la

Constitución; y prohíbe que las leyes reglamentarias alteren los derechos y garantías reconocidos (**Principio no de regresividad**). En consecuencia, cuando una reforma legal compromete simultáneamente seguridad social, propiedad, igualdad, razonabilidad, división de poderes, reserva de ley, participación institucional, tutela judicial efectiva y progresividad de derechos sociales y de un colectivo determinado, existe **caso constitucional** suficiente para habilitar la intervención directa del máximo tribunal provincial.

El **rasgo colectivo** se verifica cuando la lesión **no** recae aisladamente sobre **un sujeto**, sino sobre una **categoría común de afectados**: trabajadores activos, jubilados, pensionados, aportantes, futuros beneficiarios y personas sometidas a un mismo régimen previsional público. La homogeneidad fáctica y normativa proviene de una fuente única de afectación: el proyecto o norma general que modifica la base de cálculo, movilidad, aportes, topes, edad, años de servicio, pensiones, regímenes especiales o condiciones estructurales del derecho jubilatorio.

La causa adquiere gravedad institucional cuando, además del impacto patrimonial individual, la medida estatal: a) **altera un régimen constitucional de seguridad social** (tal vez el más caro a un trabajador); b) **introduce regresividad en derechos ya reconocidos**; c) **delega en el Poder Ejecutivo materias sujetas a reserva legal (en el proyecto o el que al menos se conoce se delegan en el PEP decisiones y facultades exclusivas y excluyentes de OTROS PODERES DEL ESTADO)**; d) **carece de información actuarial suficiente**; e) **omite consulta institucional previa**; f) **proyecta litigiosidad masiva (YA SON MUCHAS Y MUY AUTORIZADAS LAS VOCES QUE PRE-ANUNCIAN CATARATAS DE AMPAROS)**; y g) coloca al Poder Judicial **ante una multiplicación previsible de procesos** individuales que pudo evitarse mediante control constitucional oportuno y previo que **aquí se peticiona**.

La doctrina judicial reciente de Entre Ríos sobre la Ley 11.222 resulta aplicable por analogía constitucional. Allí se sostuvo que **una garantía institucional, una vez implementada, no puede ser restringida**

arbitrariamente por una ley posterior sin una justificación constitucional estricta. La regresión normativa no se legitima por razones operativas, presupuestarias o de conveniencia gubernamental.

Tal criterio, trasladado al campo previsional, impide que el Estado reduzca el nivel de protección alcanzado por trabajadores y jubilados bajo la mera invocación de emergencia o sustentabilidad fiscal.

La seguridad social, como derecho humano fundamental, se encuentra protegida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el art. 75 inc. 22, el PIDESC, la CADH, el Protocolo de San Salvador y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. De ese bloque surge el principio de progresividad y su correlato de no regresividad: toda medida restrictiva debe ser excepcional, necesaria, proporcional, fundada en datos verificables, no discriminatoria, temporaria y precedida de la demostración de inexistencia de alternativas menos lesivas.

En el caso de la reforma previsional entrerriana, la competencia directa se robustece por la presencia concurrente de tres vicios constitucionales: primero, regresividad material, por posible disminución del estándar de protección jubilatoria; segundo, déficit deliberativo, por ausencia de texto consolidado, estudios actuariales completos, información pública suficiente y consulta institucional adecuada; tercero, delegación normativa indebida, por habilitación al Poder Ejecutivo para definir cargas, aportes, topes o restricciones que integran el núcleo esencial del derecho previsional y deben ser establecidos por ley formal, precisa y razonable.

Las advertencias públicas de integrantes y ex integrantes del Superior Tribunal refuerzan la existencia de caso. La preocupación institucional por el impacto de la reforma sobre ingresos de jubilados y pensionados, por la eventual prórroga de facultades excepcionales y por la litigiosidad que generará el nuevo régimen no constituye una opinión política, sino un dato objetivo de previsibilidad judicial. Si la litigiosidad masiva es conocida antes de la sanción o aplicación de la norma, el control preventivo deja de ser excepcional para transformarse en una exigencia de tutela judicial efectiva.

Por ello, en esta presentación queda claro que es procedente una acción directa ante el Superior Tribunal porque se demuestra: a) existencia de una norma, proyecto o procedimiento de alcance general; b) afectación homogénea de una clase de sujetos; c) lesión actual, clara e inminente a derechos constitucionales y convencionales; d) imposibilidad o insuficiencia de remedios individuales posteriores; e) **gravedad institucional**; f) necesidad de una cautelar que preserve la jurisdicción y sobre todo **evite un desmadre o aumento insostenible de la litigiosidad con mayor agravamiento por costas al sistema que se dice proteger**; y g) conexión directa entre la medida estatal impugnada y la supremacía constitucional provincial, nacional y convencional.

En síntesis, hay competencia directa y colectiva cuando la cuestión excede el interés patrimonial de un actor individual y compromete el orden público constitucional: la validez de una política legislativa regresiva, la reserva de ley, la seguridad jurídica de los aportantes, la protección reforzada de jubilados y pensionados, la participación democrática previa y la obligación estatal de no reducir derechos sociales sin fundamentación técnica estricta.

V.- HECHOS RELEVANTES:

El Poder Ejecutivo Provincial remitió a la Legislatura un proyecto de reforma previsional invocando la necesidad de restaurar el equilibrio financiero del sistema. En su mensaje se reconoce un cuadro de déficit, desajuste entre aportantes y beneficiarios y litigiosidad creciente del régimen previsional.

Sin embargo, el diagnóstico fiscal, aun cuando pudiera ser cierto, no habilita cualquier respuesta estatal. La crisis de un sistema previsional no autoriza a desconocer derechos constitucionales, ni a trasladar en forma automática el costo del desequilibrio sobre trabajadores activos, jubilados, pensionados y futuros beneficiarios.

Pero además el mismo poder ejecutivo, autor **individual y autoritario**, del

proyecto que propone re-equilibrar los desequilibrios y menguar los "Déficit" es el que inauguró (desde inicios del 2023) una política de pago de adicionales y aumentos salariales con carácter **no remunerativo**. Los que continuó hasta la actualidad restringiendo aportes y contribuciones al sistema jubilatorio por actos propios y conscientes; Por lo que claramente el **poder ejecutivo** de manera individual generó el problema o lo agravó en el tiempo y ahora sin consulta a los demás poderes propone una solución que lejos de proponer que el peso de las consecuencias de esas decisiones económicas recaiga sobre sus "autores" -poder ejecutivo- busca que recaiga sobre los ciudadanos y trabajadores ajenos absolutamente a quienes **produjeron el déficit y el desequilibrio, reduciendo regresivamente sus magros derechos alcanzados**

LA ABSURDIDAD Y ARBITRARIEDAD se puede resumir en: **"YO GENERE UN DESEQUILIBRIO REDUCIENDO APORTES Y CONTRIBUCIONES Y AHORA "YO", sin consulta, VENGO A SOLUCIONARLO REDUCIENDO TUS MAGROS DERECHOS"**

Pero además el proyecto incluye, entre otros puntos, los siguientes núcleos problemáticos:

a) declaración de emergencia previsional, sin justificación o demostración fundada;
b) **delegación de facultades al Poder Ejecutivo para fijar aportes, contribuciones, topes o medidas de impacto directo sobre derechos previsionales;**

c) imposición de aportes extraordinarios a trabajadores activos;
d) modificación de la base de cálculo del haber inicial mediante el promedio de las últimas 240 remuneraciones;

e) alteración del régimen de movilidad;

f) diferimiento temporal de la actualización de haberes;

g) reducción del porcentaje de pensión;

h) elevación progresiva o inmediata de edad y años de servicio;

i) afectación de regímenes especiales;

j) modificación de reglas esenciales del contrato previsional sin consulta suficiente. A ello se suma una cuestión central: **existen alternativas** menos lesivas que no han sido agotadas, ni discutidas públicamente con la profundidad necesaria. Entre ellas: a) el financiamiento mediante eliminación de sumas no remunerativas, b) incorporación plena de códigos salariales al haber sujeto a aportes, c) reclamos ante organismos nacionales,

- d) revisión de beneficios indebidos,
- e) fortalecimiento de controles internos,
- f) determinación de deudas patronales y
- g) revisión de mecanismos de desfinanciamiento estatal.

El Estado no puede primero desfinanciar el sistema mediante pagos no remunerativos, códigos en negro, sumas no bonificables o mecanismos salariales que no tributan, para luego invocar ese mismo déficit como fundamento de una reforma regresiva contra trabajadores y jubilados.

La Constitución Provincial reconoce el derecho de funcionarios y empleados permanentes provinciales y municipales a jubilación, pensión o seguro, con sujeción a normas técnicas, proporcionalidad entre aportes y beneficios, tiempo de servicio y edad, sin excluir los aportes del Estado y de las municipalidades.

Ese mandato constitucional impone una carga agravada al legislador: toda reforma previsional debe ser técnica, proporcional, razonable, transparente, debatida y no regresiva. Nada de ello puede tenerse por satisfecho cuando la reforma avanza sin estudios actuariales completos, sin simulaciones de impacto por sectores, sin consulta suficiente y sin explicación seria de por qué no se adoptan primero medidas menos lesivas.

VI. LA REFORMA PREVISIONAL COMO ACTO REGRESIVO

La reforma proyectada contiene indicios graves de **regresividad**. La regresividad no se mide únicamente por la **baja nominal de un haber actual**. También se configura cuando se modifican las condiciones estructurales del **acceso al beneficio**, se **amplía la base temporal de cálculo** en perjuicio de carreras ascendentes, se **reduce la pensión**, se **difiere la movilidad**, se **desacopla la actualización del salario real** del sector de origen, se **imponen aportes adicionales sin proporcionalidad** suficiente o se **elevan edades y años de servicio** sin transición razonable.

El principio de progresividad y no regresividad: En materia de derechos sociales exige que toda medida que reduzca el nivel de protección alcanzado sea sometida a un escrutinio estricto. El Estado debe demostrar **PÚBLICA, FUNDADA Y CON ABSOLUTA CLARIDAD** que la medida es necesaria, razonable, proporcional, no discriminatoria, temporaria, técnicamente fundada y que no existían alternativas menos restrictivas, según

términos claros y recurrentes de la CSJN y de las Recomendaciones Internacionales en la materia.

La sola invocación de déficit no satisface ese estándar: Mucho menos cuando el propio Estado reconoce la existencia de litigiosidad previsional, cuando sectores institucionales ya advirtieron la posible inconstitucionalidad de diversos aspectos de la reforma y cuando no se encuentra acreditado que se hayan publicado estudios actuariales completos, cuadros comparativos, escenarios financieros, impacto por cohortes, proyecciones salariales y efectos concretos sobre cada régimen.

La seguridad social no puede administrarse como una variable de caja: Es según todos los tratados internacionales suscritos por la inmensa mayoría de los países (algunos de ellos los más evolucionados) **un derecho humano fundamental.** Es un derecho que está por sobre cualquier estándar economicista y contable

Por ello, tal como lo han receptado con respecto a otras normativas regresivas, las Cámaras de Casación de la Provincia de Entre Ríos y el Superior Tribunal de Justicia así como la Corte Nacional: **la regresividad** en este tipo de normas de fuerte raigambre humano y social debe ser un vector celosamente custodiado por los organismos judiciales que analicen los mismos y en este caso resulta mucho más eficiente y menos lesivo hacer ese control de manera preventiva cuando todos los análisis y trabajos referidos a la materia indican, sin lugar a dudas y coincidentemente (con grado de unanimidad) que se está yendo a un callejón lesivo y sin salida para un colectivo de trabajadores y pasivos de la provincia de Entre Ríos, ante el cual corresponde disponer “no innovar” y llamar a la consulta popular y técnica que eche luz en la materia, **antes que se produzca el daño.**

VII. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

La reforma cuestionada afecta normas esenciales de la Constitución de Entre Ríos. Y lo hace de una manera grosera al violentar directamente artículos como: a.- **El art. 19** que reconoce el **derecho de los funcionarios y empleados permanentes provinciales y municipales a jubilación, pensión o seguro, bajo reglas técnicas y de proporcionalidad entre aportes y beneficios, tiempo de servicios y edad, sin excluir los aportes del Estado y de las municipalidades.** b.- **El art. 21** que garantiza la estabilidad del empleo público, que no puede comprenderse de manera aislada. La

estabilidad no es solo permanencia en el cargo: integra un estatuto de derechos compuesto por carrera, salario, seguridad social, previsibilidad y protección frente a arbitrariedades estatales.

c.- El **art. 30** habilita a demandar a la Provincia ante sus propios tribunales, sin necesidad de autorización legislativa ni privilegio alguno.

d.- El **art. 33** establece la invalidez de toda ley, acto, decreto, contrato u ordenanza que viole o menoscabe la Constitución Nacional, la Constitución Provincial o las leyes dictadas en su consecuencia.

e.- El **art. 35** dispone que los derechos y garantías constitucionales no serán alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio ni limitados por más restricciones que las indispensables para asegurar la vida del Estado, el derecho de terceros, la moral y el orden público.

f.- El **art 82** dispone que todo incremento salarial otorgado desde la vigencia de la Constitución debe estar sujeto a aportes y contribuciones. Ese mandato vuelve constitucionalmente sospechoso cualquier esquema que, bajo otro nombre, excluya sumas salariales de la base contributiva. El mismo actualmente violado reza con claridad: "El trabajo es un derecho que el Estado protege e impulsa. Promueve el empleo y el trabajo decente, en igualdad de condiciones para todos, reivindicando su competencia en materia de policía. Controla el efectivo cumplimiento de la norma laboral y de las disposiciones convencionales y sanciona su incumplimiento. Garantiza la promoción de las acciones tendientes a la erradicación del trabajo no registrado Genera mecanismos de acercamiento entre las ofertas y demandas de puestos de trabajo. Reglamenta las condiciones de trabajo de empleados públicos provinciales y municipales y especialmente:

- a) La negociación colectiva garantizando los principios de irrenunciabilidad, progresividad, primacía de la realidad, indemnidad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador.
- b) El marco regulatorio general del empleado público provincial y municipal con participación de los trabajadores (no siendo excusa la deficiente representación de estos, por primar normas superiores e irrenunciables),
- c) El régimen de seguridad social para los empleados públicos provinciales y municipales en el ámbito de su competencia, con el objeto de proteger a trabajadores en actividad y pasivos.
- d) El salario mínimo para los obreros del Estado, el que se fijará conforme el costo de vida, no será inferior al vital y

móvil. Todo incremento salarial, otorgado a partir de la presente Constitución, deberá estar sujeto a aportes y contribuciones. e) La inembargabilidad del hogar de familia. f) ... g) El asociacionismo gremial, debiendo fomentarlo y orientarlo. h)” (la negrita y los paréntesis son agregados argumentativos, que dan cuenta de la grosera violación constitucional de la que somos víctimas, el funcionario que pergeño estos “aumentos” parece haber optado por seguir a la inversa este texto, en un accionar cuasi delictivo y deliberado).-

g) El **art 19**, que tutela el derecho humano a la salud, de la que muchos suscripto nos vemos impedidos de acceder por la falta de poder adquisitivo y la INTERVENCIÓN TEMERARIA E ILEGAL DE NUESTRA OBRA SOCIAL I.O.S.P.E.R. hoy reducida a OSER; y el artículo 42 que exige respecto irrestricto a la planta permanente del estado.

La reforma previsional proyectada, en cuanto altera regresivamente derechos adquiridos, expectativas legítimas, reglas de proporcionalidad, condiciones de movilidad y garantías de seguridad social, lesiona este bloque constitucional provincial.

No se desconoce la potestad legislativa de reformar el sistema previsional. Lo que se cuestiona es el modo, la intensidad, la regresividad, la delegación indebida y la ausencia de condiciones mínimas de deliberación pública constitucional.

VIII. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y DEL BLOQUE CONVENCIONAL

La reforma también compromete normas federales y convencionales. Tales como: a.- El art. 14 bis de la Constitución Nacional reconoce el carácter integral e irrenunciable de la seguridad social.

b.- El art. 16 garantiza la igualdad ante la ley e impide imponer cargas públicas irrazonables o discriminatorias.

c.- El art. 17 protege la propiedad, que incluye derechos de contenido patrimonial derivados de aportes, beneficios previsionales y haberes legítimamente devengados o en curso de consolidación.

d.- El art. 28 impide que las leyes reglamentarias alteren los derechos reconocidos por la Constitución.

e.- El art. 31 consagra la supremacía de la Constitución Nacional, las leyes nacionales

dictadas en su consecuencia y los tratados.

f.- El art. 75 inc. 22 incorpora con jerarquía superior o constitucional tratados de derechos humanos que protegen la seguridad social, la tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad, el debido proceso, la igualdad, la protección de las personas mayores y la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

En particular, resultan aplicables y se violan con este tratamiento **el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.**

La Provincia no puede legislar en materia previsional por debajo de ese piso constitucional y convencional.

IX. RESERVA DE LEY Y DELEGACIÓN INCONSTITUCIONAL

Uno de los aspectos más graves de la reforma y que puede evitarse es la **delegación de facultades al Poder Ejecutivo** para determinar, durante la emergencia, aspectos sustanciales del régimen previsional.

La emergencia no es una zona franca constitucional. No puede utilizarse para desplazar la reserva de ley en materia de aportes, contribuciones, topes, movilidad, cálculo de haberes o condiciones esenciales del beneficio. Esos elementos conforman el núcleo del derecho previsional. No son detalles reglamentarios.

La delegación amplia en el Poder Ejecutivo importa un debilitamiento del principio republicano, de la división de poderes y del control democrático sobre decisiones que afectan directamente el patrimonio y la vida de miles de personas.

La Constitución Provincial prohíbe la delegación de funciones sin autorización legal y establece la responsabilidad de los funcionarios por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones. Por ello por que apurar un debate legislativo a espaldas de las Instituciones y causar un daño que **evitable y prevenible con la convocatoria a un debate serio, abierto y popular de lo que se va a tratar.**

Además, el principio republicano exige que las cargas públicas y las limitaciones a

derechos fundamentales sean definidas por ley formal, con contenido suficiente, debate público y precisión normativa.

Una ley que habilita al Ejecutivo a definir luego el alcance real del sacrificio previsional no brinda seguridad jurídica: la destruye.

X. PELIGRO EN LA DEMORA

El peligro en la demora es manifiesto. La amenaza no es hipotética. El proyecto se encuentra en trámite legislativo y puede ser tratado, dictaminado, votado, sancionado, promulgado y aplicado en un plazo breve.

Si ello ocurre antes de que V.E. intervenga, la jurisdicción llegará tarde. El daño procedimental, legislativo, social y económico se habrá consumado. La consulta omitida ya no podrá realizarse en condiciones auténticas. La deliberación pública habrá sido sustituida por una validación posterior. La reforma comenzará a impactar sobre haberes, aportes, movilidad, expectativas jubilatorias y derechos alimentarios.

La demora judicial frustraría el objeto mismo de la acción. No se solicita a V.E. que legisle. Se solicita que impida cautelarmente la consumación de un procedimiento constitucionalmente defectuoso y la aplicación inmediata de una reforma prima facie regresiva hasta que se resuelva el fondo o mientras se lleve a cabo un llamado a consulta popular de los directos afectados.

XI. VEROSIMILITUD DEL DERECHO

La verosimilitud del derecho surge de:

- a) la protección constitucional provincial del derecho a jubilación, pensión o seguro;
- b) la garantía de estabilidad del empleo público;
- c) el carácter integral e irrenunciable de la seguridad social;
- d) el principio de progresividad y no regresividad;
- e) la reserva de ley en materia de derechos previsionales;
- f) la afectación patrimonial directa;
- g) la ausencia de publicidad suficiente de estudios técnicos completos;
- h) la existencia de alternativas menos lesivas no agotadas;
- i) el impacto colectivo sobre trabajadores, jubilados y pensionados;

- j) la inminencia del tratamiento legislativo;
- k) la necesidad de evitar litigiosidad masiva y daño institucional irreversible. La pretensión no se apoya en una mera discrepancia política. Se funda en la lesión constitucional concreta que implica avanzar con una reforma de seguridad social de enorme impacto sin cumplir cargas mínimas de razonabilidad, transparencia, proporcionalidad, participación y fundamentación técnica.

XII. NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO

La cautelar solicitada no afecta el interés público. Lo preserva. El interés público no consiste en sancionar rápidamente una reforma previsional. Consiste en sancionar, si corresponde, una reforma constitucionalmente válida, técnicamente fundada, socialmente debatida y judicialmente sostenible.

Una ley sancionada sin deliberación suficiente, sin estudios completos y con vicios de regresividad generará miles de reclamos, cautelares, amparos, acciones individuales, acciones colectivas y nuevos conflictos institucionales.

La medida solicitada evita ese daño. No paraliza definitivamente la función legislativa. Solo ordena no innovar hasta que se cumplan condiciones mínimas de legalidad constitucional o hasta que V.E. resuelva el fondo.

XIII. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA:

Por todo lo expuesto, solicito que V.E. dicte de manera urgente, inaudita parte o con vista **abreviadísima**, una medida cautelar de no innovar por la cual se ordene: **1.** Suspender el tratamiento, dictamen, inclusión en orden del día, votación, sanción, promulgación, publicación y/o aplicación del proyecto de reforma previsional cuestionado, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

2. Subsidiariamente, suspenderlo por el plazo que V.E. estime razonable, no inferior a treinta días hábiles judiciales, hasta que se cumplan los siguientes recaudos mínimos:

- a) publicación del texto definitivo y consolidado;
- b) publicación de cuadro comparativo con la legislación vigente;

- c) publicación de estudios actuariales completos;
- d) publicación de informe de impacto por sectores, edades, regímenes, género, escalafones y niveles salariales;
- e) publicación de análisis de alternativas menos lesivas;
- f) realización de audiencias públicas o instancias de consulta institucional con trabajadores activos, jubilados, pensionados, sindicatos, asociaciones profesionales, municipios, comunas y entidades representativas;
- g) remisión completa del expediente legislativo y antecedentes técnicos.

3. Para el caso de sanción sobreviniente, ordenar la suspensión inmediata de la aplicación de los artículos que establezcan o regulen:

- a) emergencia previsional;
- b) delegación de facultades al Poder Ejecutivo;
- c) aportes extraordinarios;
- d) topes;
- e) movilidad jubilatoria;
- f) base de cálculo del haber inicial;
- g) pensiones;
- h) edad jubilatoria;
- i) años de servicio;
- j) regímenes especiales;
- k) cualquier modificación que importe disminución, diferimiento, restricción o alteración sustancial del derecho previsional.

4. MEDIDA PREVIA O DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: Ordenar a la Provincia, al Poder Ejecutivo y a la Legislatura que remitan en el plazo de veinticuatro horas el expediente administrativo y legislativo completo, estudios actuariales, informes técnicos, dictámenes, versiones taquigráficas, antecedentes, cuadros comparativos y toda documentación vinculada al proyecto.

XIV. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

Solicitamos la habilitación de días y horas inhábiles para el tratamiento inmediato de la presente cautelar.

La urgencia es objetiva. Si el proyecto es tratado, sancionado o aplicado antes de que exista decisión jurisdiccional, la tutela requerida quedará vacía de contenido. La habilitación se impone porque existe riesgo cierto de que una providencia judicial quede ilusoria y de que se frustren derechos de naturaleza alimentaria, previsional, patrimonial, constitucional y convencional.

La justicia no puede llegar después de consumado el daño que precisamente se le pide evitar.

En este marco corresponde remitirnos a todos lo ya manifestado respecto de las concretas lesiones en los saberes de cada uno de los integrantes del colectivo de trabajadores jubilados y pensionados así como también corresponde remitirse a la catarata o aumento desproporcionado de litigiosidad que se avecina ante el intento de imponer este tipo de normas sin consulta previa Popular de los sectores afectados

También corresponde remitir a las denuncias realizadas en cuanto a la **no realización, por parte del poder ejecutivo autor del proyecto, de medidas previas y posibles para evitar los desequilibrios y déficit que dice combatir.** Lo que claramente podría hacer con medidas propias, como la modificación de pagos **No remunerativos de aumentos y adicionales** que aliviaría muchísimo el presupuesto de la caja de jubilaciones de la provincia y luego pensar con tiempo y con consensos en una reforma integral y especialmente sustentable en el tiempo

XV. PRUEBA

Ofrezco como prueba documental:

1. Copia del proyecto de ley de reforma previsional.
2. Mensaje de elevación del Poder Ejecutivo Provincial.
3. Declaraciones, notas, presentaciones y documentos multisectoriales vinculados a la defensa de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos.
4. Presentaciones institucionales efectuadas por asociaciones profesionales y sectores afectados.
5. Constancias públicas del trámite legislativo.

6. Toda otra documentación que se acompañe al momento de la presentación. Solicito asimismo que V.E. ordene, como medida preliminar y para mejor proveer, el libramiento de oficio urgente a:

- a) Poder Ejecutivo Provincial;
- b) Honorable Cámara de Diputados;
- c) Honorable Cámara de Senadores;
- d) Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos;
- e) Ministerio de Economía, Hacienda o repartición equivalente;
- f) Fiscalía de Estado;
- g) Tribunal de Cuentas;
- h) organismos técnicos que hayan intervenido;

Para que, estos organismos y cada uno en su competencia, remitan en el plazo de veinticuatro horas:

1. expediente completo del proyecto;
2. estudios actuariales;
3. informes de impacto económico;
4. informes sobre sustentabilidad;
5. dictámenes jurídicos;
6. informes técnicos;
7. simulaciones de haberes;
8. análisis de movilidad;
9. impacto sobre pensiones;
10. impacto sobre regímenes especiales;
11. nómina de reuniones realizadas;
12. constancia de audiencias públicas o consultas;
13. detalle de sumas no remunerativas abonadas por el Estado provincial y municipios;
14. impacto de la incorporación de dichas sumas a la base contributiva;
15. deuda o créditos reclamados ante organismos nacionales.

XVI. CASO FEDERAL Y CONVENCIONAL

Para el supuesto de una resolución adversa, dejo planteado el caso federal y

convencional suficiente por encontrarse comprometidos derechos y garantías reconocidos por los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo de San Salvador; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y demás normas del bloque de constitucionalidad federal.

La eventual denegación de tutela urgente frente a una reforma previsional regresiva, sin información suficiente y con afectación alimentaria masiva, habilitará la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en su caso, las instancias internacionales pertinentes.

XVII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Me tenga por presentado, por parte y con domicilio legal constituido. 2. Tenga por promovida acción directa de inconstitucionalidad, tutela constitucional preventiva y colectiva.
3. Declare la competencia directa y originaria de V.E.
4. Subsidiariamente, reencadre la acción en la vía constitucional más idónea, sin rechazarla por razones meramente formales.

5. Tenga por solicitada medida cautelar urgente de no innovar. 6. Habilite días y horas inhábiles.

7. Ordene de manera inmediata la suspensión del tratamiento, dictamen, votación, sanción, promulgación, publicación y/o aplicación de la reforma previsional cuestionada hasta resolver el fondo o hasta que se cumplan las condiciones mínimas indicadas. 8. Para el supuesto de sanción sobreviniente, suspenda cautelarmente la aplicación de los artículos regresivos o prima facie inconstitucionales individualizados en esta presentación. **9.**

Ordene la remisión urgente del expediente legislativo, estudios actuariales, informes técnicos y antecedentes completos.

10. Tenga por ofrecida la prueba con habilitación de días y

horas 11. Tenga presente el caso federal y convencional planteado.

12. Oportunamente, haga lugar a la acción y declare la inconstitucionalidad del

procedimiento y/o de las normas que resulten contrarias a la Constitución Provincial, Constitución Nacional y bloque convencional.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.